

Señora

**JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

CHIRIGUANÁ – CESAR

Correo electrónico: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LOPEZ**

**DEMANDADO: SAHARA SOFIA MORALES TORO**

**RADICADO: 201784089001 – 2021- 00075- 00**

**SAHARA SOFIA MORALES TORO**, mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.674.558 expedida en Barranquilla, en ejercicio de mis derechos fundamentales y actuando dentro de los principios del DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA, respetuosamente me dirijo al Despacho dentro del término legal, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 – artículo 8, mediante el presente escrito procedo a CONTESTAR la DEMANDA EJECUTIVA, formulada ante su Despacho, por la señora ODALINDA ORTA LOPEZ mediante Apoderado Judicial, lo cual realizo de la siguiente manera:

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a las pretensiones y peticiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, debido a que estas se encuentran fundadas en unos Títulos Valores (LETRAS DE CAMBIO), que no llenan los requisitos legales, carece de los requisitos que debe tener un título ejecutivo, es decir a unas obligaciones inexistentes en la forma como fueron o pretenden ser cobradas.

Dejo claro señora Juez, que me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, debido a que los Títulos Valores (Letras de Cambio), objeto de la Demanda Ejecutiva que se contesta, presentan el lleno de los espacios con otro TIPO DE LETRA, diferente a la caligrafía de la firma suscriptora, lo que indica que estos documentos no cumplen con la reglamentación respecto a la alteración de los títulos valores, consagrada en el Artículo 631 del C. de Comercio.

Carecen estos títulos valores de fundamentos facticos y jurídicos, en el sentido que no se allegó, con la demanda la autorización impartida o que exige la Ley, a efecto de llenar los espacios en blanco en los Títulos Valores, tal como prescribe nuestro ordenamiento Jurídico Código del Comercio, en su artículo 622, documento que debió ser parte integral de la acción ejecutiva que nos ocupa. Es decir, la parte demandante procedió a llenar el título valor abusivamente sin contar, con la autorización impartida o que exige la Ley, a efecto de llenar los espacios en blanco en los Títulos Valores (letras de cambio).

Los mencionados títulos valores (letra de cambio), objeto de la actual Ejecución presentan las siguientes anomalías en sus trazos y rasgos caligráficos que denotan que los espacios en el momento de creación del título valor fueron dejados en blanco por la suscrita.

- El valor tanto en números como en letras.
- La fecha de vencimiento
- El nombre de los Deudores.
- El sitio o lugar de cancelación de la obligación.
- El nombre del acreedor
- El espacio correspondiente a los intereses tanto corrientes como los de mora.

Por todo lo anterior reitero, mi oposición a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda presentada en mi contra.

#### **FRENTE A LOS HECHOS.**

Respecto de los hechos expuestos en la demanda, me permito contestarlos así:

**EL HECHO 1:** ES PARCIALMENTE CIERTO. Sostuve relaciones comerciales en el año 2016 con la demandante señora ODALINDA ORTA LOPEZ, consistente en el préstamo de dinero a cambio de la venta y negociación de los derechos laborales o Salarios que me correspondían como trabajadora de la empresa OPERSALUD, quien a su vez prestaba los servicios al Hospital Regional San Andrés del Municipio de Chiriguana.

A raíz de la venta de los meses laborados, firme ocho (8) Letras de cambio a raíz de negocios sostenidos con esta persona, dejando los demás espacios en blanco, sin especificarse fecha ni ningún otro valor o información. Por lo tanto, NO ES CIERTO los montos estipulados y con los cuales fueron llenados los títulos valores.

Adicionalmente se observa que fueron presentadas once (11) títulos valores, en los cuales se observa una firma o rubrica que no es la usada por la suscrita, y que desde ya manifiesto que no corresponde a la realidad, y que al ser comparadas se observa la diferencia entre las mismas, por lo cual no pueden ser objeto de reclamación al no ser firmadas por la persona que se demanda. Por lo tanto, deberán ser las autoridades competentes las que realicen el cotejo de las firmas o rubricas que aparecen en el documento para de esta forma determinar su autenticidad y validez.

En la Letra de Cambio No. 2, aparece una firma que no es la correspondiente o la que acostumbra a imprimir la suscrita, a simple vista se observa una rotunda contradicción con las otras firmas, las cuales no comparten una regularidad o trazos iguales, por lo cual se tacha de falsedad la existencia de las mismas.

En la Letra de Cambio No. 3, mencionada en el numeral 1.3. del HECHO 1, se dice que es por el monto de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) cuando el título valor aportado aparece llenado por valor de CIEN MIL PESOS MCTE. (\$100.000). Contradicción que demuestra la alteración de los títulos valores y el abuso de la buena fe de la suscrita al momento de la firma en blanco de algunas letras de cambio.

En igual sentido, se observa una contradicción en las fechas por las cuales se lleno sin autorización legal los espacios en blanco, y los meses apuntados en la parte inferior del título valor, demostrándose una contradicción en la fecha de origen de la obligación y la ilegalidad en su presentación.

En la Letra de Cambio No. 11, fue firmada por la suscrita y se originó a raíz de una libranza No. 0228 del mes de septiembre 12 de 2015, Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) del cual se aporta la copia, y que mediante negociación realizada con la señora demandante se acordó la firma del titulo valor en blanco para cubrir la obligación pendiente, tal como se demuestra con la nota suscrita a puño y letra de la señora ODALINDA ORTA donde se acuerda la deuda que existe con ella.

**EL HECHO 2: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** En los documentos no se estipulo valor de los intereses corrientes y moratorios porque tal como se manifestó anteriormente, las sumas de dinero prestadas se descontarían de los salarios y prestaciones laborales a mi favor como trabajador de OPERSALUD los cuales fueron reclamados por la señora demandante, motivo por el cual no hubo autorización para llenar los espacios en blanco del título valor.

**EL HECHO 3: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** Los plazos no se encuentran vencidos porque nunca se estipulo plazo para pago, ya que simplemente fueron garantías para el cobro de los salarios y prestaciones laborales a mi favor en la empresa OPERSALUD.

**EL HECHO 4: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** La demandante no me ha requerido para el pago de los saldos o deudas pendientes en caso de existir por la negociación realizada, como tampoco me ha informado los montos cobrados a mi favor ante la empresa OPERSALUD.

**EL HECHO 5: NO ES UN HECHO SINO UNA AFIRMACIÒN.** Con los argumentos expuestos se demuestra que las obligaciones no son exigibles ni son claras, ya que existe contradicción frente a su creación.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

Solicito respetuosamente a su despacho Señor Juez, tenga en cuenta, para tomar su decisión, las excepciones de mérito que propondré y todas aquellas que, en su sabio razonamiento jurídico, encuentre probado como hecho exceptivo declarándolo oficiosamente.

1.- ALTERACIÓN DEL TEXTO DE LOS TÍTULOS VALORES (LETRA DE CAMBIO).

Dado que los Títulos Valores (letras de cambio), objeto de la presente ejecución solo algunos fueron suscritos, dejando espacios en blanco, estos no fueron diligenciados de conformidad con la Carta de Instrucciones, que determine con certeza y claridad jurídica los compromisos realizados por la parte suscriptora a efecto de llenar con las condiciones acordadas los espacios en blanco en los Títulos Valores (letra de cambio), tal como prescribe nuestro ordenamiento Jurídico Código del Comercio, en su artículo 622, Documento que debió ser parte integral de la acción ejecutiva que nos ocupa.

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*

*Concepto Superintendencia Bancaria, Circular Externa 007 de 1996.*

*Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:*

*"Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:*

*-- Clase de título valor.*

*-- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.*

*-- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.*

*-- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.*

*Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga”.*

*Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye "práctica insegura Artículo 326.5 Decreto 663 de 1993.", sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan.*

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 784, en su numeral 5 del Código del Comercio, se presenta esta excepción, debido a que las letras de cambio (2 solamente) fueron firmadas en blanco por la suscrita y posteriormente fueron llenados los mismos sin concurrir previa carta de instrucciones por lo que no existe exactamente las condiciones para su nacimiento, por lo tanto estamos frente a la presunta conducta punible de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION, es decir, como por arte de magia se nos presenta

diligenciado sin nuestro consentimiento, bien sea todo, algunos, o solo uno de sus elementos como son:

- ☐ El valor tanto en números como en letras.
- ☐ La fecha de vencimiento
- ☐ El nombre de los Deudores.
- ☐ El sitio o lugar de cancelación de la obligación.
- ☐ El nombre del acreedor
- ☐ El espacio correspondiente a los intereses tanto corrientes como los de mora

## 2. TACHA DE FALSEDAD

De conformidad con el artículo 269 del Código General del Proceso, manifiesto señor Juez que esta solicitud, es propuesta como excepción de mérito, teniendo en cuenta que lo consignado en la demanda ejecutiva no corresponde a la realidad de la negociación comercial realizada con la demandante, señora ODALINDA ORTA.

## 3. EXCEPCIONES CAMBIARIAS. CODIGO DE COMERCIO

Excepciones contra la acción cambiaria fundadas en la **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN**, las que se deriven de la **FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE**, la **DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA**, según lo establecido en los numerales 5, 11, 12 del artículo 784 del Código de Comercio. Lo anterior con fundamento en los siguientes

El artículo 784 del CODIGO DE COMERCIO contempla las Excepciones contra la acción cambiaria y manifiesta que sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

*“(…)*

*5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*

*(…)*

*11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

*12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*

*(…)”*

Las mencionadas excepciones cambiaras están llamadas a prosperar en la presente litis, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos que se configuran en el presente caso. A saber:

LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN. Para entender lo relativo a esta excepción es necesario decir que el Código establece que “en caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al texto alterado “, pero que “se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración” (art. 631).

Los firmantes anteriores a la alteración, pues, pueden oponer la excepción de alteración si se les demanda el cumplimiento de su obligación conforme al texto alterado, por cuanto se les considera obligados conforme al texto original. En cambio, a los suscriptores posteriores a la alteración se les considera obligados conforme al texto alterado.

En el fondo lo que el legislador presume es que el autor de la alteración es el último tenedor del título.

La forma como el Código reglamenta los efectos de la alteración, de todas maneras, es consecuencia del principio establecido por el mismo Código de que “el suscriptor de un título-valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo. “(art. 626).

Tal como se ha manifestado, se suscribieron solo dos (2) títulos valores, pero solo con la identificación y firma, dejando el resto de los espacios en blanco, Por lo tanto, no existe fundamento legal para que se hubiesen llenado los espacios, quien tampoco se encontraba autorizada para llenar los espacios en blanco.

La adulteración en el titulo valor, puede ser verificado al momento de constatar las letras o trazos de los espacios en blanco llenados por el demandante, los cuales se observan diferentes.

Lo anterior tiene sustento jurídico en lo establecido por el párrafo segundo del artículo 622 del Código de comercio que estipula:

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.  
(...)

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

LAS QUE SE DERIVEN DE LA FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE. El Código

establece el principio fundamental de que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (art. 625).

En consecuencia, la falta de entrega de un título-valor o su entrega con intención distinta a la de hacerlo negociable trae como consecuencia la ineficacia de la obligación cambiaria correspondiente; pero esto es “inter partes” esto es, entre el suscriptor a quien se le extravió o sustrajo el título-valor y quien lo sustrajo o encontró, y también frente a un tercero tenedor que conozca las circunstancias en que el título-valor salió de poder del suscriptor.

LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA. La creación o transferencia de una letra de cambio o de un pagaré se origina casi siempre en un negocio jurídico anterior o fundamental, que puede ser de compraventa, arrendamiento, mutuo, prestación de servicios, etc., y del cual pueden derivarse excepciones que se denomina por la doctrina “causales”, como por ejemplo la nulidad de ese negocio, su falta de acción (caso de juego o apuesta), su no perfeccionamiento, su incumplimiento, etc.

Estas excepciones, entonces, son oponibles cuando quien ejercita la acción cambiaria haya sido parte en el respectivo negocio como vendedor, arrendador, mutuante, prestador de servicios, etc., y también contra cualquier otro demandante que adquiera el título conociendo o debiendo conocer la excepción “causal” correspondiente, conocimiento que hay que entenderlo referido al momento de adquirir el título y habida cuenta de que la mala fe o la buena fe no exenta de culpa deberá acreditarse por quien la alega.

De esta manera señora Juez, se configuran las excepciones a la acción cambiaria fundadas en la alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración, las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe, la derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento en los artículos 621, 622, 625, 640 inciso 1º y 2º, 642 inciso 1º, 2º y 3º, los numerales 5, 11, y 12 del artículo 784, 793, 837 del Código de Comercio.

El título ejecutivo, es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor —aunque esta última característica no es absoluta ni extensible a todos los títulos ejecutivos.

Así lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia 1999-02657 de mayo 14 de 2014 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

(...)

*La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra —requisito formal del título.*

*3. Valor probatorio de los documentos que constituyen títulos ejecutivos.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Asimismo, aquellas que emanen de sentencias judiciales de condena, o de otras providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva. También las providencias que, en los procesos ante esta jurisdicción o la de policía, liquiden costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (4).*

*La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 — Exp. 34.201 — sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento —si es uno simple, como el título valor— o los documentos — si se trata de uno complejo— sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado —aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del CPC—, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad.*

## **PETICIONES.**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a su Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones contra la acción cambiaria fundadas en la ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN, las que se deriven de la FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE, la DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE

EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEROR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA, según lo establecido en los numerales 5, 11, 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaren a decretar sobre bienes del ejecutado o de su codeudor, procediendo a proferir las comunicaciones del caso

TERCERO. - Condenar en costas y en Agencias en Derecho a la parte demandante.

CUARTO. - Condenar en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO. - Ordenar la compulsión de copias con cargo a la fiscalía para que investigue la actuación del demandante

SEXTO. - Ordenar el archivo del proceso.

#### **PRUEBAS.**

En orden a establecer, LA CONTRADICCIÓN a los puntos relacionados con los hechos relatados en el texto de la Acción Ejecutiva y para ejercer la debida OPOSICIÓN a las pretensiones, me permito solicitar a su honorable despacho la práctica de las siguientes pruebas para que se tengan como incorporadas al proceso y se valoren en su debida oportunidad:

#### **DOCUMENTALES**

- Copia de la libranza No. 0228 del mes de septiembre 12 de 2015, Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), y que mediante negociación realizada con la señora demandante se acordó la firma del título valor en blanco para cubrir la obligación pendiente.
- Copia del memorando – Nota suscrita a puño y letra de la señora ODALINDA ORTA donde se acuerda la deuda que existe con ella.

#### **PERICIALES**

Sírvase Señor Juez, ordenar una prueba o experticio técnico físico, grafológico y de documentología forense a los Títulos Valores (Letras de Cambio), objeto de esta demanda, porque si bien es cierto suscribí solamente dos (2), se puede observar señor juez, a simple vista que se presentan diferencias en los rasgos caligráficos de la firma de la persona que suscribe el Título valor y los campos que fueron dejados en blanco, por lo que se debe determinar si los grafos, trazos o firmas puestas de puño y letra de la persona que suscribe el Título valor fueron realizadas por la misma persona, además se determine que el título valor fue suscrito con espacios dejados en blanco, en el momento de su constitución.

Dichos documentos deberán ser solicitados a la parte demandante en caso de no encontrarse inmersos dentro del proceso.

Esta prueba la considero pertinente, porque nos permite demostrar que la suscrita firmo solamente dos (2) Títulos valores en Blanco y este fue llenado por el acreedor sin consideraciones respecto a la Carta de Instrucciones

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al despacho señalar fecha y hora para que la Demandante, señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, comparezca al despacho para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formulare, en la fecha y hora que usted lo ordene.

Lo anterior con el fin de demostrar que el extremo demandante ha actuado con MALA FE, actuaciones que le ha llevado a cometer la ALTERACION DEL TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO), trayendo como consecuencia el presunto delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y al presentarlo ante su señoría, en el delito de FRAUDE PROCESAL, entre otros que se llegaren a configurar y demostrar.

#### **PROCESO Y COMPETENCIA**

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. A esta petición debe dársele el trámite correspondiente a los artículos 392 del C.G.P.

#### **NOTIFICACIONES**

La suscrita las recibe en la Calle 8 N.º 8 – 03, barrio El Carmen del Municipio de Chiriguáná.  
Correo electrónico: sofiamorales1964@hotmail.com

El señor demandante o ejecutante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda principal.

Con respeto,



**SAHARA SOFIA MORALES TORO**

C.C. No. 32.674.558 de Barranquilla

Por la presente  
se autoriza de  
libremente de  
51000.000 de sep 12  
del 2015 —

AUTORIZADO

---

Almacén y Novedades

# Malory

MANUEL RICARDO CASTAÑEZ  
NIT. 1.064.790.037 - 4

Cra. 6 No. 7 - 23 Esquina  
Tel. 576 0235 - Cel. 311 6798424  
Chiriguana - Cesar

PAGARE - LIBRANZAS A LA ORDEN

Nº.  
Por \$ 5,000,000 0228  
000

EMPRESA H. S. A. de Chiriguana FECHA DE EXPEDICIÓN \_\_\_\_\_  
NOSOTROS Sara Mercedes Toro C.C. No 32674558 DE \_\_\_\_\_  
C.C. No \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
C.C. No \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

ACEPTAMOS LA LIBRANZA - PAGARE en calidad deudora principal y deudores solidarios, el cedero (mos) que por virtud de este título de pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de **ALMACEN Y NOVEDADES MALORY Y/O MANUEL RICARDO CASTAÑEZ**, en la ciudad y fecha de vencimiento indicado en esta o en las fechas de amortización por cuotas señaladas en las cláusulas contempladas en este pagaré - libranza la suma de \$ 5,000,000 (cinco millones) moneda corriente. Los pagos o abonos se harán así: FORMA DE PAGO En 12 cuotas y así sucesivamente hasta su cancelación total. Y pagar a la orden de 416.666 (cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis) cuotas consecutivas por valor de 416.666 (cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis) en el evento de que deje (mos) de pagar a tiempo una o más cuotas de capital y los intereses respectivos que se describen en este título valor el tenedor podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago de saldo o saldos insolutos tanto el capital como de intereses, como también de las obligaciones y asesorías a que haya lugar, sin necesidad de requerimientos judiciales o constitucionales en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio (mos). Expresamente declaro (mos) excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizo (mos) al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y substraer judicial y extra judicialmente, en el evento del que el deudor cualquiera de los deudores fuere (n) embargado de bienes o fuere sometido o solicitane o fuera llamado a concurso de acreedores o declarado en quiebra, en caso de cobro judicial o extra judicial será de mi (nuestra) cuenta las cuotas o gastos de cobranza. Los derechos fiscales que causen este pagaré - Libranza serán de mi (nuestro) cargo.

AUTORIZACION: Señor pagador OPERSAJUD. nosotros, los arriba mencionados, atentamente solicito (mos) y autorizo (mos) a Ud. se sirva descontar del sueldo o salario que devengo (mos) 1,300,000 y pagar a la orden de **ALMACEN Y NOVEDADES MALORY Y/O MANUEL RICARDO CASTAÑEZ** la suma arriba indicada y sus intereses comerciales causados.

De conformidad con los artículos 142-143-144 de la ley 79 de 1988. Acepto (mos) desde ahora cualquier traspaso que de este documento hiciere **ALMACEN Y NOVEDADES MALORY** a otra persona natural o jurídica. Solicitamos a usted que mientras esté por cancelar el valor de este pagaré - libranza en el pago de todas o de cualquier de las cuotas en el indicadas debe hacerlo efectivo sobre cualquier otro sueldo, salario, emolumento o prima que por cambio, traslado o nuevo empleo, etc. Llegue (mos) a devengar **EL NO DESCUENTO DE UNA(S) CUALQUIERA DE LA(S) CUOTAS PACTADAS POR CUALQUIER MOTIVO POR PARTE DE LA PAGA DUEÑA NO EXONERA LA OBLIGATORIEDAD DE EL (LOS) DEUDORES(ES) DE CANCELAR DIRECTAMENTE EN LA CAJA DE ALMACEN Y NOVEDADES MALORY LA(S) LAS CUOTAS DEJADA(S) DE DESCONTAR**. El pago del presente pagaré - libranza o de su saldo podrá a si mismo hacerlo efectivo **ALMACEN Y NOVEDADES MALORY** sobre toda cantidad que dentro que dentro de las limitaciones legales vigentes quedere a mi (nuestro) favor por cualquier causa como FALTO DE PAGO, RETIRO O CAMBIO DE EMPLEO, CESSANTIAS, Etc. Y en esos casos Usted pagará preferentemente a **ALMACEN Y NOVEDADES MALORY** Acreedor que faculto por mi (nosotros) para hacerse pagar la anterior deuda o todo el saldo que este pendiente de pago, con los sueldos o remuneraciones que tengo (mos) o recibo (mos) por concepto de cualquier otro empleo u ocupación diferente al cargo que se haya tenido en cuenta de firmar el presente pagaré - libranza y desde ahora autorizo (mos) la retención de los descuentos en los meses que ordene **ALMACEN Y NOVEDADES MALORY**. La que además podrá solicitar la liquidación y pago a favor de todas las prestaciones sociales que pudiesen por razón de cargo que desempeñe (mos) así como el tiempo extraordinario y retroactividad de salario que nos liquiden.

En caso de mora del deudor principal, se hará el descuento correspondiente a los deudores solidarios, retroactivamente, en su defecto a los allegados por **ALMACEN Y NOVEDADES MALORY** bien sea a todos ellos alguno(s) de ellos sin perjuicio de que estos instaren acción contra el deudor principal en concordancia con (Art. 1602 C.C.) para efectos del artículo 142 de la ley 79 de 1988 doy (damos) pleno consentimiento para que se descuente del presente pagaré - libranza la suma en el consignada las aceptancias firmantes del presente título valor autorizamos a **ALMACEN Y NOVEDADES MALORY Y/O MANUEL RICARDO CASTAÑEZ** para que nuestro deudo crediticio puedan ser reportados, precavados, almacenados y consultados antes las entidades especializadas en estudio o autorizadas por Assochancana o la superintendencia respectiva.

El plazo para el Credito es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, si el deudor quiere cancelar antes del vencimiento, será responsable de la obligación que se firmo en su totalidad, sin la reducción de los intereses fijados.

DEUDOR PRINCIPAL  
Nombre: Solomon Mercedes Toro  
C.C. No. 32674558 de Baquillo  
Domicilio: Calle 116-11 Barrio El Comen  
Sueldo: 1300-000 Tiempo de Ser: \_\_\_\_\_  
Sección: \_\_\_\_\_  
Tel.: 3126109451  
Firma: [Firma] 

PRIMER CODEUDOR  
Nombre: \_\_\_\_\_  
C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Domicilio: \_\_\_\_\_ Barrio: \_\_\_\_\_  
Sueldo: \_\_\_\_\_ Tiempo de Ser: \_\_\_\_\_  
Sección: \_\_\_\_\_  
Tel.: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_ 

SEGUNDO CODEUDOR  
Nombre: \_\_\_\_\_  
C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

ACEPTADO 